res; y en cuya regulacion habeis manifestado vuestro celo y amor al público, y especialmente á los indios. Y en esta inteligencia, y en la de lo que espuso mi fiscal en respuesta de cuatro del presente: y cotejándose ambos aranceles, antiguo y actual, con las espresadas declaraciones, como igualmente la que prevenís á la final del vuestro, *he venido ,con acuerdo de la referida mi audiencia, en aprobar por ahora, y en el ínterin que por mi real persona otra cosa se resuelve, el espresado arancel, que así teneis formado, y se os devuelve, para que dispongais, como os lo encargo, se imprima, publique y fije en las Iglesias de los partidos de vuestra diócesis, para su mas pantual y esacto cumplimiento*; en inteligencia, de que siempre que fuere necesario, se os impartirá por la enunciada mi real audiencia, el ausilio que le pidiéreis para hacerlo observar: y espero que préviamente añadiréis al mismo arancel, con el fin de evitar disputas, *que cualquiera costumbre que haya en los pueblos en órden á la paga de derechos, solo podrá subsistir de aquí adelante con el mútuo consentimiento de los párrocos y feligreses; pero que faltando el de alguna de las dos partes, se han de arreglar precisa y puntualmente al arancel, sin que pueda darles derecho alguno la costumbre, para que así queden desterrados los muchos pleitos que el pretesto de ella ha causado hasta aquí.* Todo lo cual espero de vuestro celo así lo ejecuteis, segun conviene al servicio de Dios y mio. Dada en México, á veinticuatro de Julio de mil setecientos sesenta y siete.—El marqués de Croix.—D. Domingo Valcarcel.—D. José Rodriguez del Toro.—D. Félix Venancio Malo.—Yo, Juan Francisco de Castro, escribano de cámara del rey nuestro señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de su presidente y oidores.

En cuya consecuencia, reencargamos á todos los curas, coadjutores y vicarios de las Iglesias de este nuestro arzobispado, guarden y hagan guardar puntual é inviolablemente el arancel que antecede: *y para evitar en lo succesivo pleitos, gastos y disputas, mandamos: que cualquiera costumbre que haya en los pueblos en órden á la paga de derechos, solo pueda subsistir de aquí adelante con el mútuo consentimiento de los párrocos y feligreses; pero que faltando el de alguna de las dos partes, se han de arreglar precisa y puntualmente á el arancel, sin que pueda darles derecho alguno la costumbre: Y prohibiendo, como prohibimos, poner en nuestras curias adiciones ó declaraciones sobre alguna de las partidas de dicho arancel.* Y á fin de que nuestros curas, coadjutores y vicarios, se hallen instruidos de esta nuestra providencia, se libre por cordillera á cada uno de ellos dos ejemplares, el uno para que lo reserve en el archivo de su Iglesia, *y el otro para que se publique en un dia festivo, y fije en la parroquial puesto en una tabla* Dado en

México, á treinta dias del mes de Julio de mil setecientos sesenta y siete.—Francisco, arzobispo de México.—Por mandado del arzobispo mi señor, Lic. D. Andrés Martinez Campillo, secretario.

Por tanto, habiéndose dignado S. A. aprobar nuestro edicto de 31 de Octubre de 1777, que formamos en cumplimiento de sus reales provisiones, de ruego y encargo, con fechas de 11 de Marzo de 1776 y 1.º de Julio de 77, encargándonos por su real provision de 1.º de Abril de este presente año, que luego que se nos hiciese saber, determinásemos, que con la posible brevedad, y en los mismos términos que previene su superior auto inserto de 4 de Mayo de 1786, en que se sirvió aprobar nuestro citado edicto, y los aranceles de nuestra secretaría de cámara, provisorato de españoles y de indios, juzgado de testamentos y curatos de fuera de esta ciudad *,con las modificaciones que contiene dicho auto, y que se espresan por menor en nuestro edicto con fecha de este dia, se imprimiesen aquel edicto y todos los indicados aranceles, haciendo que se publicasen y fijasen en los lugares acostumbrados, y que se guardasen y cumpliesen puntualmente:* Por el tenor del presente edicto, en ejecucion de lo dispuesto por la real audiencia, y de conformidad con lo prevenido en el párrafo último de nuestro citado edicto de 31 de Octubre de 1777, y á fin de evitar equivocaciones é interpretaciones que absolutamente prohibimos, *mandamos, que el arancel inserto de nuestro inmediato digno predecesor, corra y se guarde puntual y esactamente con las limitaciones y declaraciones siguientes:* Lo primero, que todos los curas y jueces eclesiásticos y vicarios de pié fijo de fuera de esta capital, no lleven para sí derechos algunos por las informaciones matrimoniales de todos sus feligreses, sean españoles, castas ó indios, y que los dos reales asignados por cada declaracion en la partida 11 de dicho nuestro edicto, sea para el escribiente ó notario, por el papel y trabajo de escribirlas, cuidando de no recibir mas testigos que los que espresa dicha partida, y observándose esto mismo por los curas de esta ciudad. Lo segundo, que cuando los contrayentes solicitaren y pidieren que vayan los jueces eclesiásticos ó curas á tomarlas el dicho á sus casas, se dén á los curas en calidad de tales, cuatro pesos, á los jueces eclesiásticos cuatro pesos, y al notario ó testigos de asistencia dos pesos; y cuando el dicho hubiere de tomarse fuera de la cabecera, se dará un peso mas por cada legua al cura ó juez eclesiástico, y lo mismo al notario ó testigos de asistencia; pero si fuesen los contrayentes á dar su dicho, ó á que se les reciban sus declaraciones á las casas de los curas ó jueces eclesiásticos, solo darán dos reales por cada una. Lo tercero, que por las diligencias de depósitos, estracciones y prisiones de los contrayentes que se ofrecieren á

los jueces eclesiásticos y curas de fuera de esta capital, no lleven mas derechos que los dos pesos asignados en la partida nona del referido nuestro edicto, partibles entre el juez eclesiástico ó cura, notario ó testigos de asistencia, siendo en la cabecera; pero si fuere en alguna vicaría ausiliar ó hacienda perteneciente á aquella, se llevará un peso mas por legua para cada uno de los referidos, y no se llevarán derechos algunos á los verdaderamente pobres, guardando puntualmente lo dispuesto en las partidas ó reglas, siete y ocho del espresado edicto, sobre el modo y forma de hacer las estracciones, depósitos y prisiones. Y para que llegue á noticia de todos los interesados, mandamos que se imprima, publique y fije este edicto en los sitios acostumbrados, y que á cada curato se remitan dos ejemplares, *el uno para que se guarde en el archivo parroquial, y el otro para que se ponga en una tabla en cada parroquia*, acompañándolos con las órdenes circulares correspondientes. Dado en la villa de Tacubaya, firmado de nos, sellado con el sello de nuestras armas, y refrendado del infrascrito nuestro secretario de cámara y gobierno, á tres de Junio de mil setecientos ochenta y nueve años.—*Alonso*, arzobispo de México.—*Por mandado de S. E. el arzobispo mi señor.*

Circulares del gobierno sobre aranceles parroquiales y entierros.

Ecsmo. Sr.—Con esta fecha digo á los Illmos. Señores obispos lo que sigue:

"Illmo. Sr.—Ha llegado á noticia del Ecsmo. Sr. presidente provisional, que en algunos curatos de la República se ecsigen á algunos feligreses unos derechos parroquiales, superiores con mucho á los que espresan los aranceles, contrariando en esto lo que demanda la caridad cristiana y la humanidad, y contraviniendo espresamente á las leyes de la materia. Esto se hace mas perceptible, y por lo mismo mas sensible, en los derechos que se cobran por los entierros, cuya conducta, estando en contradiccion con el espíritu de la Iglesia, aumenta los pesares de las familias aun bien acomodadas, y da lugar á fraudes por parte de los feligreses que no temen la responsabilidad que contraen, usurpando unos emolumentos destinados al sostenimiento del culto y de sus ministros.

Una de las causas que han contribuido á esos recíprocos abusos, parece debe encontrarse principalmente en el abandono ó descuido de no tener á la vista del público, en los cuadrantes de las parroquias, los aranceles vigentes, aunque no han dejado de concurrir otras de no menor influencia. Los males que este estado de cosas han producido, con mengua del respeto y decoro con que debe verse el culto y todo lo

relativo á la Iglesia, así como las ecsigencias de la nacion, reclaman se ponga término á aquellos por las autoridades eclesiásticas y civiles. En tal concepto, y animado el Ecsmo. Sr. presidente de los mas sanos y puros deseos, se ha servido disponer lo manifieste á V. S. Illma., y le ruegue y encargue se sirva dictar las providencias mas estrechas, dirigiéndose á que en todos los curatos de esa diócesis se fijen en los lugares acostumbrados, y á la vista de los feligreses, los aranceles aprobados que rijan en la actualidad, arreglándose á ellos los párrocos ó sus tenientes y notario en el cobro de derechos, y que en el caso de que algun interesado dude la escrupulosidad de su observancia, pueda satisfacerse con su lectura.

Así mismo ha dispuesto S. E., que si algunas parroquias no tuvieren formados aranceles, puede V. S. Illma. proceder á su formacion, atendiendo las circunstancias locales de los pueblos y las proporciones de sus vecinos, dando cuenta con ellos al supremo gobierno para su revision y aprobacion, remitiendo igualmente un ejemplar de los que estén en uso; en el concepto que los que nuevamente se establezcan han de ser en clase de provisorios, hasta que un asunto tan grave se arregle definitivamente conforme á las leyes, y de que las intenciones de S. E. se encaminan al alivio de los pueblos, combinado con la justa cóngrua sustentacion de los curas párrocos.

De esta providencia se dá el correspondiente conocimiento á los Ecsmos. Sres. gobernadores de los Departamentos que comprende esa mitra, para que coopere á su esacto cumplimiento en la parte que les corresponde, con arreglo á sus atribuciones." Y lo traslado á V. E. para los efectos consiguientes, haciéndola publicar por bando en todos los lugares de ese Departamento.

Dios y libertad. México, Agosto 30 de 1842.—*Bocanegra.*—Ecsmo. Sr. gobernador del Departamento de ....

"Ecsmo. Sr.—La ley 11.ª, título 13, partida 1.ª, señala las personas que pueden y deben sepultarse dentro de las Iglesias, y dispone lo que haya de practicarse en el caso que se obre contra su tenor. Esta ley se insertó en la real cédula de 3 de Abril de 1787, que ordenó la construccion de cementerios comunes, y á esta misma regla se contraen las reales órdenes circulares en 26 de Abril y 28 de Junio de 1804, insertas éstas y dicha real cédula en la Novísima Recopilacion.

En cumplimiento de las disposiciones en que se interesa tanto la santidad y veneracion de los templos, como la salubridad pública, se acordó en decreto de las cortes de España de 10 de Noviembre de 1813, (*) y aunque en algunos lugares de la República se han esta-

(*) *Véase sobre este particular el decreto núm.* 53 *de* 1.° *de Junio de* 1827, *tom.* 2.°, *pág.* 22.

blecido dichos cementerios, en la mayor parte se carece de ellos y se continúa la práctica que en el dia es un abuso, de enterrar los cadáveres dentro de las poblaciones, con notable perjeicio del vecindario, esponiéndolo constantemente á epidemiarse, y contraviniendo á unas leyes tan benéficas, en que ha sabido conciliarse el interés público con el particular; el Ecsmo. Sr. presidente provisional, que no omite cosa alguna que pueda ser útil á la nacion y que contribuya á su prosperidad y decoro, se ha servido disponer, que ese gobierno se ocupe desde luego y de toda preferencia, de este interesante negocio, y que teniendo á la vista la real cédula de 1787, las reales órdenes de 1804 ya citadas, y en general todas las disposiciones de la materia, dicte V. E. las providencias convenientes, á fin de que á la mayor brevedad se proceda generalmente á la construccion de los referidos cementerios en todos los lugares del Departamento, arreglándose á lo que en aquellas disposiciones se previene, con especialidad con respecto á las medidas precautorias que deben tomarse y son dirigidas á evitar el desarrollo de enfermedades mortíferas que pueden originar su omision ó descuido; y que instruyendo V. E. el espediente respectivo, dé cuenta con él al supremo gobierno para su aprobacion, consultándole los fondos ó arbitrios que puedan suplir la falta de la parte de diezmos que estaba consignada á este objeto, y poniendo desde luego en práctica las obras, con presencia de esta resolucion, que solo queda pendiente en cuanto á la aprobacion de los arbitrios mencionados.

Ultimamente, dispone S. E., que los particulares que quieran construir sepulcros para sí y sus familias, dentro del recinto de los cementerios comunes, ya legalmente formados ó que se construyan en la forma dicha en lo sucesivo, puedan hacerlo á sus espensas, sin que se les cobre mas que el valor del terreno que ocupen, y teniéndose siempre dichos sepulcros como propiedades particulares, de que solamente podrán disponer sus dueños."

Todo lo que comunico á V. E. de suprema órden, para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, 30 de Agosto de 1842.—*Bocanegra.*—Ecsmo. Sr. gobernador del Departamento de....

NUM. 17.

Reglamento y tarifa de correos.

Administracion general de correos.

CIRCULAR.

En consecuencia de haberse adoptado el sistema federal, esta administracion general, con el objeto de remover todo motivo de duda que pudiera ocurrir en las demas de la renta, acerca de las autoridades, funcionarios y oficinas que gozan francatura en su correspondencia oficial, y sobre las que deben pagar los portes respectivos; ha dispuesto circular nuevamente los artículos y prevenciones conducentes del supremo decreto de 24 de Octubre de 1842; de la ley de 18 de Mayo de 1832, y del reglamento espedido por la misma administracion general en 3 de Noviembre de 1842, que todo es como sigue:

Artículos del decreto de 24 de Octubre.

Art. 1. ° A los quince dias de publicado este decreto en las respectivas capitales de Departamento, se hará la designacion y cobro de portes de la correspondencia pública, con arreglo á las cuatro tarifas que se insertan á continuacion, formadas bajo la base de diversos portes, á proporcion de su peso y de las distancias á que fueren dirigidas.

TARIFA PRIMERA.

Comprende la distancia de una á quince leguas.

Por la carta sencilla de menos de media onza.....	1 rl.
Por la que no llegue á tres cuartas.....	2
Por la de menos de una onza.....	3
Por el pliego de una onza.....	4

Desde una y media hasta cinco onzas, se aumentan dos reales en cada media onza.

Desde cinco y media hasta diez onzas, á un real de aumento cada media onza, sin cobrar las cuartas.

Desde once á veinte onzas, á un real cada una, sin cobrar las medias, y desde las veinte en adelante se aumentará medio real por cada onza.

TARIFA SEGUNDA.

Comprende la distancia desde diez y seis á cien leguas.

Por la carta sencilla.....	2 rs.
Por la doble de media onza.....	3
Por la triple de tres cuartas.....	4
Por el pliego de una onza.....	6
Por el de una y cuarta.....	7
Por el de una y media.....	9
Por el de una y tres cuartas.....	10